

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/03/2023 12:32:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/03/2023 17:03:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/03/2023 05:51:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/03/2023 23:30:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/03/2023 16:44:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE FEMINICIDIO AGRAVADO, EN CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR, EN GRADO DE TENTATIVA

La declaración inculpativa de la agraviada ha cumplido con las garantías de certeza exigidas por el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Este panorama permite concluir que está probado que el motivo por el cual el imputado intentó quitarle la vida a la agraviada fue porque esta quebrantó un estereotipo de género, referido a que la mujer como propiedad del hombre debe someterse a este, y que no tiene derecho a la privacidad. Esto se verifica, en el caso concreto, donde el acusado movido por sus celos llegaba al punto de obligarla a enseñarle su celular las veces que este lo requería, expresar palabras soeces y ejercer violencia contra los bienes de la casa, y como la agraviada –junto a su hermana e hijo– trató de frenarlo para luego irse de la casa, este comenzó a agredirla físicamente, al punto de incrustarle un cuchillo por la espalda, y no pudo concluir su fin criminal gracias a la intervención de su hijo y su hermana.

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el encausado **PEDRO AUGUSTO BUTRÓN ESPINOZA** y el representante del **MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia del 3 de mayo de 2021, emitida por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **Pedro Augusto Butrón Espinoza** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Angélica del Pilar Quiroz Sotomayor, a quince años de pena privativa de libertad (que con el descuento de carcelería que sufre desde el 9 de noviembre de 2019, vencerá el 8 de noviembre de 2034), inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o sus familiares por el plazo de diez años, conforme con los numerales 5 y 11 del artículo 36 del Código Penal y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. Fijaron en S/ 20 000,00 (veinte mil soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

De conformidad, en parte, con el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se atribuye al imputado Pedro Augusto Butrón Espinoza, el haber intentado matar a su esposa, la agraviada Angélica del Pilar Quiroz Sotomayor, por su condición de tal y en un contexto de violencia familiar. El 9 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 5:00 horas, el imputado llegó al domicilio conyugal que compartía con la agraviada y el hijo de aquella (Josué Enrique Farfán Quiroz, de dieciséis años), ubicado en el cuarto piso del jirón Salaverry N.º 410 en el Rímac, en estado de ebriedad y se puso a romper y destrozarse diferentes objetos del hogar. Insultó a su esposa (agraviada) y amenazó

¹ Cfr. páginas 236 a 257 del expediente principal.

con matarla, mientras le reclamaba una supuesta infidelidad, motivado por los celos que sentía por la misma, por lo que el citado hijo de la víctima, al presenciar estos hechos, asustado, llamó por teléfono a los familiares de su madre (madre y hermana de la misma), de tal forma que dada la intervención de aquellas el imputado se quedó dormido.

Posteriormente, aproximadamente a las 8:00 horas, mientras la agraviada se encontraba en el quinto piso del inmueble, conversando con su vecina Medalith y su hermana Cinthya Johana Quiroz Sotomayor, escucharon un fuerte golpe proveniente de su departamento. Observaron que el imputado había arrojado un televisor de 23”, por lo que la agraviada y su referida hermana acudieron al departamento. Encontraron al imputado furioso, quien nuevamente comenzó a insultar a la víctima y la amenazó con que “la iba a matar”. Trataron de calmarlo, pero cogió el equipo de sonido y lo lanzó contra el muro; lo sujetaron, pero se zafó, por ello decidieron salir del departamento. La agraviada se dirigió a la habitación de su hijo, Josué Enrique Farfán Quiroz, para llamarlo, en ese momento el imputado cogió un cuchillo que se encontraba en el repostero de la cocina, aprovechó que la víctima se encontraba de espalda, y con la clara intención de matarla, le incrustó el cuchillo en la región paravertebral izquierda a nivel dorsal (espalda), lo cual fue advertido por la hermana de la víctima, Cinthya Johana Quiroz Sotomayor, quien inmediatamente intervino en su apoyo; le reclamó y gritó desesperadamente para que se detuviera. Pidió auxilio a la central 105, por lo cual el imputado intentó apuñalarla, pero no logró hacerlo porque lo esquivó. El imputado ingresó a la habitación, momento que fue aprovechado por la agraviada, su hermana y su menor hijo –quien también presenció estos hechos– para salir del lugar.

Al llegar a la calle el imputado desde la ventana siguió amenazando de muerte a la agraviada, cuando llegó la Policía este trató de huir, pero fue detenido a media cuadra del lugar de los hechos, mientras que la víctima fue auxiliada y conducida al hospital Cayetano Heredia, donde le diagnosticaron trauma torácico y recibió las atenciones médicas que evitaron su muerte.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria² en contra de BUTRÓN ESPINOZA sobre el razonamiento siguiente:

2.1. El fundamento de los cargos radica –entre otros elementos– en la sindicación directa formulada por la agraviada Angélica del Pilar Quiroz Sotomayor y por los testigos presenciales, Cinthya Quiroz Sotomayor (hermana de la agraviada) y Josué Enrique Farfán Quiroz (hijo de la agraviada con 16 años de edad al momento de los hechos), que cumplen con los exigencias de certeza a que contrae el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, esto es: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación, y tienen entidad para ser considerados prueba válida de

² Cfr. páginas 423 a 441 del expediente principal.

cargo con la posibilidad de enervar el principio de presunción de inocencia del acusado.

- 2.2.** Son hechos probados que el 9 de noviembre de 2019, aproximadamente a horas 5:00 a. m., el inculpado Pedro Augusto Butrón Espinoza llegó al domicilio que compartía con la agraviada Angélica del Pilar Quiroz Sotomayor (cuarto piso del jirón Salaverry N.º 410 en el Rímac), en estado de ebriedad, y se puso a romper y destrozar diferentes objetos del hogar. Insultó a su esposa (agraviada) y amenazó con matarla, reclamándole una supuesta infidelidad, motivado por los celos que sentía por la misma.
- 2.3.** Aproximadamente a las 8:00 horas, cuando la agraviada se encontraba en el quinto piso del inmueble conversando con su vecina Medalith y su hermana Cinthya Johana Quiroz Sotomayor escucharon un fuerte golpe proveniente de su departamento, y observaron que el imputado había arrojado el televisor de 23". La agraviada y su hermana acudieron al departamento y encontraron al procesado furioso, quien nuevamente comenzó a insultar a la víctima y la "amenazó con que la iba matar". Lo trataron de calmar, pero él cogió el equipo de sonido y lo lanzó contra el muro, lo sujetaron, pero se zafó, por ello decidieron salir del departamento. La agraviada fue a la habitación de su hijo Josué Enrique Farfán Quiroz para llamarlo, cuando el imputado cogió un cuchillo de cocina, que se encontraba en el repostero de la cocina, aprovechando que la víctima se encontraba de espaldas y con la clara intención de matarla, le incrustó el cuchillo en la región paravertebral izquierda a nivel dorsal (espalda), lo cual fue advertido por la hermana de aquella Cinthya Johana Quiroz Sotomayor. Fue inmediatamente auxiliada y conducida al hospital Cayetano Heredia donde le diagnosticaron trauma torácico y recibió las atenciones médicas que evitaron su muerte.
- 2.4.** La lesión que sufrió la agraviada Angélica del Pilar Quiroz Sotomayor, por parte del imputado Pedro Augusto Butrón Espinoza está acreditada con el Certificado Médico Legal N.º 066962-V del 9 de noviembre de 2019, en el cual se indica que presenta: "Lesiones: herida cortante discontinua en región paravertebral izquierda, a nivel dorsal. Integridad física: tórax herida cortante en región paravertebral izquierda, murmullo vesicular pasa bien en ambos campos pulmonares".

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El encausado Butrón Espinoza, en su recurso de nulidad fundamentado³ planteó como pretensión que se declare nula la sentencia en cuanto al delito de feminicidio en grado de tentativa y/o se desvincule por el delito de lesiones agravadas. Reclamó lo siguiente:

- 3.1.** Se le procesó por un tipo penal incorrecto, al corresponderle el tipo penal de lesiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el

³ Cfr. páginas 444 al 450 del expediente principal.

segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 123 del mismo Código.

- 3.2. Niega que haya tenido el ánimo de terminar con la vida de la víctima y que esta voluntad nunca fue demostrada en juicio oral, no se tomó en cuenta su derecho fundamental a la presunción de inocencia, por lo que la recurrida carece de motivación.
- 3.3. El Ministerio Público señaló en su dictamen acusatorio una versión que es desvirtuada por el menor hijo de la agraviada, quien, en realidad, no se encontraba en el ambiente donde ocurrieron los hechos, puesto que la misma agraviada también indicó que se dirigieron a la habitación del menor para salir. Asimismo, la agraviada en juicio oral señaló que el imputado no quiso matarla. En igual sentido, las hermanas de esta han señalado que la imputación que hizo la agraviada fue por la ira y cólera hacia el procesado y fue tan solo para que lo saquen de la casa, pero no con la intención de que se fuera a la cárcel.
- 3.4. Agrega que los médicos que trataron a la agraviada en audiencia del 22 de febrero de 2021 se abstuvieron de señalar si existió peligro de muerte. En la sesión del 6 de abril de 2021 los médicos que atendieron a la víctima indicaron que se trató de una lesión no tan grave y que no comprometió ningún órgano vital.
- 3.5. La doctora Jurado Espino, quien practicó el examen toxicológico, en juicio oral, calculó que desde las 9:00 pudo tener 1,27 g de alcohol y considerando que él llegó a su domicilio a las 5:00 horas, no se encontraba consiente, lo que no ha sido tomado en cuenta por la Sala, al determinar si existió el ánimo de causar la muerte.
- 3.6. El efectivo policial interviniente, en juicio oral, declaró que la agraviada estaba consciente (no apreció que haya estado emanando sangre en cantidad que pudiera causarle la muerte), el acusado se encontraba en estado de ebriedad y no opuso resistencia a la intervención policial, y solo escuchó que los familiares le habían dicho que estaba agresivo porque había causado destrozos.
- 3.7. La evaluación psicológica no se mostró a la defensa, ni se corrió traslado para analizarla en el juicio oral. Tampoco se ratificó el perito psicólogo.
4. El representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad fundamentado⁴, ha planteado como pretensión que se declare haber nulidad en el extremo de la pena impuesta y, reformándola, se le imponga la pena de 35 años de privación de la libertad, sobre la base de los siguientes agravios:
 - 4.1. Conforme con lo establecido en el artículo 108-B, primer párrafo, numeral 1, y segundo párrafo, numerales 8 y 9 del Código Penal, la pena es de cadena perpetua, al presentar dos circunstancias agravantes (tercer párrafo). La

⁴ Cfr. página 463 a 469 del expediente principal.

aplicación de la pena de cadena perpetua ha sido desarrollada en el Pleno Jurisdiccional Casatorio: Sentencia Plenaria Casatoria 1-208/CIJ-433, sanción punitiva revisable cuando el condenado haya cumplido treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

- 4.2. La recurrida señala como circunstancia atenuante genérica, la carencia de antecedentes penales, pero dicha circunstancia queda desplazada al existir la causal de disminución de punibilidad de tentativa.
- 4.3. Pese a lo que indica la recurrida, el único fundamento que autoriza la disminución de punibilidad de forma significativa para no aplicar la pena absoluta de cadena perpetua es que el delito quedó en grado de tentativa. Por política criminal de protección a la mujer y su entorno familiar, se ha incorporado como agravante específica el estado de ebriedad superior a 0,25 g/l en sangre del agente, por lo cual no puede ser considerado ya como causa de disminución de punibilidad del artículo 21 del CP, tal razonamiento es coherente con la emisión y modificación de diversos tipos penales como conducción en estado de ebriedad, lesiones graves, lesiones leves, lesiones culposas agravadas por estado de ebriedad, uso de arma de fuego en estado de ebriedad, en suma, no siempre puede ser considerado como circunstancia de atenuación o disminución de la punibilidad.
- 4.4. En ese orden, la única circunstancia de disminución de la pena es el agrado de tentativa del delito y esta se produjo en una forma que no merece una elevada disminución, ya que el acto criminal no se consumó debido a la intervención del hijo de la agraviada, quien golpeó al imputado con una sartén para que no siga apuñalando a su madre, momento en que el criminal también quiso agredir al menor, pero no lo hizo porque no pudo alcanzarlo, al ser defendido por la hermana de la víctima, quien ayudó para que todos pudieran escapar.
- 4.5. Por tanto, la causa de disminución de punibilidad y la aplicación del principio de proporcionalidad enmarcada en la gravedad de los eventos no puede justificar de ningún modo una reducción de 20 años respecto de la pretensión del Ministerio Público, que como ya se ha indicado en el pleno jurisdiccional citado, se ha dejado establecido que la cadena perpetua se puede dejar de aplicar si concurren circunstancias como la tentativa teniendo como referencia el artículo 29 del Código Penal. Por lo que corresponde reformar la impugnada y elevar la pena a 35 años.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

5. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de feminicidio agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo 108-B, primer párrafo, numeral 1, y segundo párrafo, numerales 8 y 9, del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30819, publicada el 13 de julio de 2018), en concordancia con el artículo 16 del citado Código sustantivo, que prescribe:

Artículo 108-B. Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar. [...]

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: [...] 8. Si, en el momento de cometerse el delito estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente. 9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes. En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación, conforme con los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Artículo 16. Tentativa

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

V. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

6. El fiscal supremo en lo penal, en su Dictamen N.º 089-2022-MP-FN-1ºFSUPR.P⁵, opinó que se declare HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia que impone a Pedro Augusto Butrón Espinoza quince años de pena privativa de libertad y, reformándola, se le imponga treinta años de pena privativa de libertad, y NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene la sentencia.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

CUESTIONES PRELIMINARES

7. Anticipa este Supremo Tribunal que, conforme con la plataforma fáctica y circunstanciada de la conducta atribuida al acusado Trujillo Bustillo, descrita en el fundamento 1 de la presente ejecutoria, es obligación y responsabilidad de los jueces y juezas identificar que estamos ante un asunto de violencia contra la mujer –o violencia de género– y, en tal marco, diversas disposiciones de orden interno e internacional de derechos humanos obligan a los operadores jurídicos a dar respuesta a estos casos usando la herramientas de la perspectiva de género como instrumento de identificación de categorías sospechosas de discriminación a la mujer o estereotipos de género en la valoración de la prueba, garantizando el cumplimiento de los principios rectores de igualdad y no discriminación de la víctima, así como los derechos de la persona imputada.

Esta perspectiva de género es entendida como aquella categoría de análisis que sostiene que las diferencias entre hombres y mujeres se explican a partir de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas históricamente creadas para determinar la vida de hombres y mujeres a partir de su sexo biológico [Scott W., Joan. “El género: Una categoría útil para el análisis histórico”, en Martha Lamas. (Compiladora). *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*. México: PUEG-UNAM, 1996].

⁵ Cfr. páginas 70 a 77 del cuadernillo formado en esta suprema sala.

La preocupación generada a causa de la violencia contra la mujer ha permeado a organismos internacionales como las Naciones Unidas, obligándolos a generar instrumentos que permitan tomar conciencia de la asimetría histórica de desigualdad y discriminación que viven las mujeres. Ello ha llevado a tomar un conjunto de medidas para erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres y se han emitido distintos instrumentos de *soft law* y de obligatorio cumplimiento, tales como la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1981) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) está orientada a lograr ese reto de erradicar toda forma de violencia contra la mujer. En el artículo 2, ha impuesto a los Estados un conjunto de obligaciones, entre ellas, adoptar en el derecho interno legislaciones que promuevan la igualdad entre hombres y mujeres, complementar sanciones por la discriminación de la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre la base de igualdad con los del hombre y garantizar, por los operadores jurídicos nacionales competentes y otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Igualmente, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), definió la violencia en el marco que esta constituye una violación de los derechos humanos y la expresión de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Además, en el artículo 4 obliga a los Estados a adoptar las medidas eficaces para erradicarla, entre ellas, actuar con diligencia para prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia contra la mujer, desde distintos ángulos (jurídico, político, administrativo, legislativo y cultural).

En el contexto regional, los Estados americanos suscribieron la Convención Americana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém Do Pará (1994), ratificada por Perú el 4 de abril de 1996 y depositada el 4 de junio del mismo año. Aquí se fijaron estándares de protección para las mujeres en escenarios públicos o privados. El artículo 7 de la Convención impuso a los Estados el deber de implementar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y obliga a las instituciones judiciales:

[...] f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Esta Convención nos ilustra sobre lo que debemos entender por violencia contra la mujer, que es cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado, a su vez que:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra

relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

En el plano interno, el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política de 1993 prescribe que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Y en el inciso 2 del mismo dispositivo, garantiza la igualdad ante la ley al prescribir que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o cualquiera otra índole.

Así, la Ley N.º 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 5 concibe a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales en el ámbito público como en el privado, e incorpora, en su artículo 3, el enfoque de género. Debiendo puntualizar que, en esa dirección de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, también se cuenta en el plano interno con la Ley N.º 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

En tal virtud, ante hechos constitutivos de violencia contra la mujer, el juez o jueza debe usar todo el bloque de constitucionalidad vinculado a las obligaciones y garantías del Estado peruano frente a la violencia contra la mujer y la jurisprudencia de esta Suprema Corte que está en armonía con la jurisprudencia convencional. La valoración de los hechos y la colección de pruebas legítimamente incorporadas se limitan a los estándares jurisprudenciales.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

8. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal. En tal virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada. Esto es, la decisión del Tribunal debe circunscribirse a los agravios y pretensiones postuladas por los impugnantes.

9. Al analizar en conjunto los reclamos propuestos por el recurrente BUTRÓN ESPINOZA no cuestiona el hecho probado de las lesiones ocasionadas a la víctima conforme con las conclusiones del certificado médico legal, así como tampoco rechaza que hayan sido propinadas por él. Lo que pretende es justificarlas señalando que las cometió bajo el efecto del alcohol. Sobre esa base, su pretensión recursal es que se declare nula la sentencia condenatoria por el delito de feminicidio agravado en grado de tentativa, o se desvincule al delito a lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, pues las lesiones ocasionadas pusieron en riesgo la vida de la agraviada.

Entonces, analizaremos en el caso concreto si la víctima fue sancionada con el intento de quitarle la vida por su condición de tal por incumplir un estereotipo de género, como exigencia para corroborar el delito en mención.

10. A efectos de dar respuesta a sus motivos de agravio, es preciso abordar tres factores preponderantes, como son la narrativa de la agraviada (y otros testigos presenciales), la entidad de las lesiones sufridas por la agraviada y el componente psicológico.

Declaración de la agraviada

11. Partiremos por la fuente primaria de incriminación contra el recurrente Butrón Espinoza, que es la declaración de la agraviada Angélica del Pilar Quiroz Sotomayor. Y su fiabilidad debe cumplir con los estándares de valoración fijados en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, como son: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud y iii) persistencia en la incriminación.

12. Ella declaró ante la fiscal adjunta provincial⁶, en la que relató el contexto y las circunstancias en las que fue agredida por su esposo, el procesado Butrón Espinoza. Allí narró lo siguiente:

12.1. Lo incriminó de haberla querido matar e indicó que fue atacada y lesionada con un cuchillo. Él le incrustó dicho cuchillo en su espalda, a la altura de la parte media, por motivo de sus celos enfermizos. Eso ocurrió el 9 de noviembre de 2019 a las 08:00 o 08:15 horas aproximadamente, cuando se encontraba en el hogar conyugal, ubicado en Jr. Salaverry 310 4 piso - Rímac, a donde llegó el procesado al promediar las 05:00 horas, en estado de ebriedad empezando a gritar y a romper los adornos y objetos de su vivienda, y arrojó un televisor de 23" que se encontraba en su cuarto, que le profería insultos e indicaba que la iba a matar.

12.2. Cuando llegaron su madre Julia Sotomayor López de Quiroz y su hermana Cinthia Quiroz Sotomayor, intervinieron para que el acusado se calmara, luego de lo cual se calmó y durmió, siendo que al promediar las 08:10 horas, cuando se encontraba en el quinto piso del edificio donde vive, conversando con su vecina Medalith y su hermana Cinthya, escucharon un ruido fuerte que provenía de su departamento, y al bajar de prisa se percataron que el mismo había arrojado el televisor hacia el primer piso de su vivienda, siendo que al ingresar para ver si encontrada su hijo Josué, su esposo se encontraba descontrolado y continuó insultándola y amenazándola que la iba a matar, a pesar que trataron de tranquilizarlo, cogió el equipo de sonido y lo aventó al espejo de la sala, que en ese momento su hermana comenzó a pedir ayuda por teléfono al 105 y ella lo cogió por detrás a su esposo para tratar de calmarlo, pero él le gana en fuerza y se zafó.

12.3. Ella corrió hacia el cuarto de su hijo Josué para que saliera aprovechando que su esposo se dirigía al mostrador-repostero, de donde sacó un cuchillo de cocina, de mango de madera y mientras ella estaba de espaldas hacia el cuarto de su hijo menor de edad, sintió que su esposo le dio un hincón con el cuchillo en su espalda y al tocarse vio que estaba sangrando, que de ello fue testigo presencial su hermana Cinthia Quiroz Sotomayor, quien luego de lo

⁶ Cfr. páginas 22 a 25 del expediente principal.

cual reclamó al imputado, le grito desesperadamente para que se detuviera, que si no hubiera sido por la intervención de ella (su hermana) no seguiría vivía, así también indicó que su aludida hermana pidió auxilio a la central 105, puesto que aquel seguía descontrolado e intento agredir también a su hermana e ingreso al dormitorio que compartían, aprovechando ello para salir del departamento al primer piso junto a su hijo y hermana a la espera del patrullero, que llegó aproximadamente cerca de 5 minutos.

12.4. Que, en ese momento su esposo intenta huir pero es capturado a media cuadra de la vivienda, entre la calle Salaverry y la calle Castilla, siendo ella conducida de inmediato al nosocomio donde le suturaron la herida y le indican que le harían una incisión en la espalda para sacarle la sangre que se había acumulado en su tórax.

13. Con posterioridad, la agraviada también brindó su ampliación de declaración preventiva en la que se ratificó en el contenido y firma del acta de entrevista antes citada. Aquí, precisa lo siguiente:

13.1. Anteriormente nunca se había producido una agresión de esta naturaleza, que su esposo tenía celos enfermizos porque ella usaba medios tecnológicos y él pensaba que lo engañaba con otra persona, ya que ella tiene un carácter jovial, bromista y amigable, lo que no le gustaba a él y se suscitaba ideas en su cabeza, que le preguntaba: ¿quién te escribe?, ¿quién es él?, y ella tenía que explicarle para que entendiera.

13.2. El día de los hechos al escuchar ruido del televisor, en el momento en que forcejeaba con el acusado, salió su hijo del cuarto para separarlos y cogió la sartén y lo golpeó en la cabeza, lo cual le molesto y su hermana Cinthia lo cogió del cuello pensando que iba a agredir a su hijo y como no se controlaba le dijo a su hijo que se cambiara para que se fueran y a su hermana le dijo que llamara al patrullero.

13.3. Agrego que quienes presenciaron el hecho fue su hermana Cinthia Quiroz Sotomayor y su hijo Josué Enrique Farfán Quiroz (16 años), que su madre Geta Julia Sotomayor López de Quiroz presenció los hechos de la madrugada.

14. Corresponde analizar si en el relato de la agraviada se puede identificar expresiones que reflejan adjudicación de roles de género de parte del acusado hacia la víctima y si evidencia una relación de superioridad del acusado. Puntualmente, se tienen expresiones como: “diciéndome que me iba a matar”, “continuaba insultándome y amenazándome”, “que me iba a matar, a pesar que tratábamos de tranquilizarlo”, “lanzó una tv 23” por la ventana hacia el primer piso”, “coge u equipo de sonido y lo lanza contra el espejo de la sala”, “quiso agredir a mi hermana”, “siento como e dio un hincón con el cuchillo en mi espalda”. Asimismo, la víctima también indicó que anteriormente ya había sido víctima de violencia psicológica -aunque no física, de este nivel-, desde aproximadamente cuatro años, pero no lo denunció porque pensó que iba a

cambiar, que aquel le insultaba, amenazaba, ofendía, humillaba y que le pedía perdón, que siempre que estaba ebrio le reclamaba sin razón, debido a los celos enfermizos que sentía el mismo (porque creía que ella le era infiel, exigiéndole que le diga con quien hablaba por teléfono y ella tenía que explicarle siempre) y que dependía económicamente del mismo, toda vez que padecía de artritis reumatoidea, lo que le impedía trabajar a plenitud. Todas estas expresiones y comportamiento del acusado revelan un lenguaje de violencia por su condición de mujer y la posición de poder machista que ejerció el acusado respecto a la víctima.

15. A ello, se cuenta con el testimonio de **Cinthia Jhoana Quiroz Sotomayor**, hermana de la agraviada, quien a nivel preliminar y con presencia del representante del Ministerio Público, quien presencié los hechos. Ella indicó que recibió la llamada de su sobrino Josué Enrique Farfán Quiroz, manifestándole que su padrastro Pedro Augusto Butrón Espinoza, estaba mareado, ofendiendo verbalmente a su madre y rompía los enseres de la casa, por lo que acudió al lugar, y observó que el procesado estaba arrojando el televisor del cuarto por la ventana hacia la calle, que el mismo comenzó a agredir a su hermana, por lo que ellas trataron de controlarlo, sujetándolo en el mueble, que también aquel rompió el espejo, agarró un pedazo de vidrio queriendo atacar a su hermana y como estaba descontrolado ella le dijo a su hermana para que se retiraran del lugar y cuando trataron de sacar a su sobrino y estaban de espaldas, el imputado cogió un cuchillo de la cocina, con el cual atacó a su hermana y se lo incrustó en la espalda.

16. Declaró a nivel preliminar el menor hijo de la agraviada, el testigo presencial **Josué Enrique Farfán Quiroz**, con participación del representante del Ministerio Público, que al no haber concurrido al juicio oral, su declaración fue oralizada y sometida al contradictorio. Él señaló que el día de los hechos se encontraba en su cuarto a las 8:30 horas aproximadamente, cuando escuchó una discusión de su madre con su padrastro y su tía Cinthia, y salió a ver lo que sucedía, que en aquel momento vio que su padrastro gritaba y en todo momento le reclamaba a su madre que le había sido supuestamente "infel", cuando el procesado corrió a la cocina y sacó un cuchillo con mango de madera de los cajones de la cocina, regresó a la sala donde se encontraba su madre y su tía, y observó que él mismo cogió a su madre, la acorraló a un costado de la sala y la tenía cogida con una mano en la espalda y la otra mano la amenazaba con el cuchillo con querer volver a introducirse, qué también observó a su tía Cinthia que trataba de impedir que su padrastro siga agrediendo con el cuchillo a su madre, cuando en su desesperación corrió a la cocina y cogió una sartén, se acercó y le lanzó con parte de la base de la sartén a la cabeza del acusado.

17. De tal manera que, en las reseñadas declaraciones de la agraviada, su hermana y su hijo (todos testigos presenciales) son claros y coherentes en señalar que la intención del acusado era matar a la agraviada, pues utilizó frases como "que la iba a matar", en reiteradas oportunidades, acompañado de acciones violentas como arrojar un televisor por la ventana de cuarto piso hacia la calle, tirar un equipo de sonido contra un espejo dentro de la casa, y de otro lado, acciones direccionadas a lograr tal cometido, como es buscar un cuchillo en el repostero de

la cocina para con él incrustárselo por la espalda a la agraviada, pero que gracias a la intervención del hijo de la agraviada y a su hermana que se encontraban presentes en la escena, lograron evitar que el acusado culmine su plan criminal, como lo refleja el Certificado Médico Legal N° 066962-v que se analiza más adelante.

18. Vale precisar que dichas declaraciones cumplen con el presupuesto de legalidad de los actos de investigación, ya que todas contaron con la presencia del representante del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 62 y 72 del Código de Procedimientos Penales.

19. También se cumple con la ausencia de incredulidad subjetiva. Durante el proceso no se ha recabado ninguna información que permita establecer que entre la agraviada y el procesado existieran relaciones basadas en odio o resentimiento, que pudieran haber generado una falsa imputación. Ahora bien, conforme con las declaraciones tanto de la agraviada (páginas 191-194) como de su hermana Julia Quiroz Sotomayor (páginas 17-18), su padre, Julio Quiroz Zavaleta (páginas 180-181), y la declaración del menor Josué Enrique Farfán Quiroz (páginas 28-30), han señalado que el procesado le reclamaba a la agraviada una supuesta infidelidad, tenía celos enfermizos porque la agraviada usaba medios tecnológicos y pensaba que lo engañaba. Aspectos que no podrían debilitar la incriminación efectuada por los citados órganos de prueba, ya que, por el contrario, reflejan el contexto de violencia psicológica en que vivía la agraviada.

La corroboración periférica del relato incriminatorio

20. En primer lugar, se debe valorar el Acta de Intervención Policial⁷ del 9 de noviembre de 2019, que fue ratificada en el juicio oral por el efectivo policial Marco Antonio Arista Torres, quien fue uno de los policías intervinientes y que la firmó. En tal documento se describe que el motivo de la incursión de los efectivos policiales fue por un llamado a la central 105 en que reportaban agresión con arma blanca y violencia familiar, entrevistándose los efectivos con la agraviada, quien les indicó que el imputado la había apuñalado, lo que refiere que el hecho no era una mera discusión de pareja como adujo la víctima en juicio oral, máxime si el personal policial también halló el arma punzo cortante, conforme con el Acta de recepción⁸, lo que debilita la tesis que indica el recurso impugnatorio.

21. En segundo lugar, se tiene el Parte S/N-2019-DIRINCRI-DIVDIC-LIMACENTRO-DEPINCRI RÍMAC, que contiene el Acta de Inspección Técnico Policial⁹, oralizado en juicio oral. Allí se consigna que se pudo visualizar que es un departamento ubicado en el cuarto piso de aproximadamente 150 m cuadrados, vivienda de material noble que cuenta con una sala comedor, en la parte de la sala se aprecia un espejo en la pared con el vidrio fracturado, en el pasadizo un banco de plástico sobre el cual se aprecia un equipo de sonido con parte de la consola rota, y un tacho de basura con un plástico negro sobre el cual se aprecia vidrios

⁷ Cfr. página 11 del expediente principal.

⁸ Cfr. página 32 del expediente principal.

⁹ Cfr. página 45 del expediente principal.

rotos; una cocina pequeña al ingreso, lado derecho, y metros más adentro se aprecia tres puertas de madera al lado izquierdo en el baño, el mismo que tiene una abolladura en la parte superior, aparentemente producido por un objeto contundente, la puerta del centro da al dormitorio del menor y, la puerta al lado derecho, el dormitorio de la pareja, en donde se observa el *rack* del televisor, el cual se encuentra fuera del lugar. En el frontis del edificio a unos metros de la puerta de ingreso sobre el pavimento hay restos de un televisor con la pantalla trisada; asimismo, sobre la cocina del departamento se observa una sartén achatada, con el mango roto, en dicho lugar no existen cámaras de vigilancia, motivo por el cual se adjunta un *panneau* fotográfico para la ilustración de los hechos acaecidos materia de la presente investigación.

22. El encausado, por su parte, niega que las lesiones a la agraviada hayan sido de gravedad; no obstante, el elemento subjetivo del tipo penal de feminicidio, en especial que se analizó bajo el incumplimiento del estereotipo de género que se le atribuye a la víctima y el contexto de violencia familiar. En el caso, la violencia desplegada por el acusado es evidente, conforme con los testimonios y el Acta de inspección técnico judicial y el arma blanca que usó para incrustar en el tórax, que da cuenta de la violencia y el *animus necandi* que tenía hacia la víctima. Así lo describe el Certificado Médico Legal N.º 066962-v¹⁰, practicado a la víctima Angélica del Pilar Quiroz Sotomayor, en la cual se indica que al examen médico presenta:

Lesiones: herida cortante discontinua en región paravertebral izquierda, a nivel dorsal. Integridad física: tórax, herida cortante en región paravertebral izquierda, murmullo vesicular pasa bien en ambos campos pulmonares. Impresión diagnóstica: trauma torácico a descartar hemoneumotórax. Evolución: clínicamente estacionaria, es evaluada por cirugía de tórax y cardiovascular, los cuales diagnostican hemotórax y disponen colocación de tubo de drenaje torácico, así como su hospitalización posterior. CONCLUSIONES: lesiones traumáticas ocasionadas por agente con punta y filo; por lo descrito, requiere: ATENCIÓN FACULTATIVA por 5 días e INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL por 35 días.

Esta pericia fue ratificada por su autor, el médico legista Luis Eduardo Gonzales Saldaña en juicio oral.

El hecho de que el delito no se consumó fue por la presencia de la hermana e hijo de la agraviada que interrumpieron el curso causal del comportamiento del acusado. Como ejemplo de la defensa de la agraviada es lo que narró su hijo, que tratando de defender a su madre cogió una sartén y golpeó al acusado, lo que se corrobora con la inspección porque se verificó que dicha sartén quedó averiada y con el mango roto.

23. El procesado ha reclamado en su agravio 4.4 que los médicos que trataron a la agraviada en audiencia del 22 de febrero de 2021 se abstuvieron de señalar si existió peligro de muerte. Sin embargo, al analizar la ratificación del citado médico legista, ante la pregunta 11: “¿Las lesiones que presentó la agraviada en ese momento lesionaron alguna zona vital de la misma?”, respondió que: “Claro, esto comprometía tanto el pulmón izquierdo como toda su red vascular, por eso

¹⁰ Cfr. página 43 del expediente principal.

era imperativo drenar, para permitir la recuperación del pulmón y evitar su colapso”, y ante la pregunta 12: “¿Qué hubiera pasado si no le hacían el procedimiento de drenaje a la agraviada?”, respondió que: “Lo que hubiera pasado es que esto hubiera llenado lentamente el espacio pleural y llegar a comprimir el pulmón, de tal manera que no pudiera realizar adecuadamente su función, incluso en casos extremos podría haber llegado a un neumotórax alta tensión que sí es una verdadera emergencia”.

24. La explicación del testigo experto en juicio aclaró el panorama al señalar lo que describe el certificado, que la ubicación de la lesión de la víctima, fue en una zona corporal que compromete órganos vitales, como pulmones y corazón; asimismo, este examen niega que hayan sido lesiones mínimas, tal es así que la agraviada requirió de un procedimiento de drenado de la sangre acumulada, que únicamente podía ser realizado en un hospital, esto es un centro médico de segundo o tercer nivel. Y de no haberlo hecho, si se hubiese comprometido las funciones de su órgano vital como es su pulmón.

25. De tal manera, a partir del análisis de la naturaleza de las lesiones, su ubicación y del criterio especializado del citado profesional, la del simple forcejeo y lesiones que no revisten gravedad, deviene en inconsistente.

26. Por su parte, se cuenta con el Certificado Médico Legal N.º 066940-L-D, obrante a página 44 del 9 de noviembre de 2019, correspondiente al procesado Pedro Augusto Butrón Espinoza, en la cual se indica que al examen médico presenta: “Tumefacción en región interparietal central, excoriación ungueal de 1 cm en lateral derecho del cuello, ocasionadas por objeto contundente duro y uña. CONCLUSIONES: Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, requiere: ATENCIÓN FACULTATIVA de 1 día e INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL de 3 días”. Que fue oralizado en el plenario y básicamente robustece la incriminación, pues la lesión que presenta coincide con el golpe que le propinó el menor hijo de la agraviada en su afán por defenderla.

27. También se tiene el Informe Pericial Forense de Examen Toxicológico N.º 26550/19 del procesado Pedro Augusto Butrón Espinoza (página 204), en el cual se concluye: “Análisis de drogas: negativo. Dosaje etílico: subclínico 0,31 g/i. Sarro ungueal: negativo”. Lo que acredita que para el momento de los hechos había consumido alcohol.

28. Finalmente, obra en el expediente el Informe de evaluación psicológica realizada al acusado Butrón Espinoza los días 29 y 31 de marzo de 2021, el cual señala que el evaluado presenta una personalidad de tipo inestable, la misma que se caracteriza por ser emocionalmente inmaduro e inestable, tiende a la dependencia afectiva, se le dificulta realizar un análisis introspectivo de sus cualidades y déficit personales, y así resolver asertivamente, tiende a priorizar sus necesidades y a mantener su punto de vista. Es poco asertivo en la resolución de sus problemas, frente a situaciones de estrés adopta posturas defensivas, por lo que es difícil mantener su control sobre su conducta impulsiva, evidenciándose

una falta de control en su accionar; lo que se ve reflejado en su accionar violento y agresivo el día de los hechos.

El recurrente, en su motivo 4.7 ha reclamado que dicha pericia no se le mostró y no pudo defenderse en el juicio oral. Sin embargo, esto no es cierto, pues conforme con el acta de audiencia del 19 de abril de 2021, dicha prueba fue oralizada en el plenario y sometida al contradictorio, pues la defensa del recurrente expresó su descargo respecto a esta pericia.

Análisis de la versión retractatoria

29. Frente al caudal probatorio y a la sindicación de la agraviada y su hermana Angélica, el acusado Butrón Espinoza en su recurso acude a las declaraciones de dichas testigos, vertidas en el juicio oral, en las que ellas habrían señalado que lo que se produjo fue un forcejeo para evitar que el acusado salga a la calle y sin intención se produjo la lesión que presenta la agraviada. Como se puede apreciar esta versión de las citados órganos de prueba rendidas ante el plenario, contradice su relato inculpativo previo.

30. Ubicándonos en el contexto de los hechos y la plataforma probatoria, este Colegiado comparte lo asumido por la Sala de Mérito y pondera y da mayor fiabilidad a la declaración brindada por las citadas testigos a nivel preliminar. Al evaluar la retractación de la víctima, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CD-116, se concluye que carece de validez, por lo siguiente:

31.1. Como lo desarrollamos en los fundamentos 19 al 28 de la presente ejecutoria, la declaración inculpativa goza de corroboración coetánea.

31.2. El nuevo relato carece de coherencia interna y capacidad corroborativa. Según su nuevo relato (el retractatorio), la víctima y testigo pretenden justificar las agresiones del acusado como producto de un forcejeo y que en realidad no intentó matar a la agraviada, lo cual no guarda coherencia con la gravedad de las lesiones que se le hallaron a ella, descritas en los fundamentos 23, 24 y 25, así como el procedimiento médico que tuvo que realizarse a la víctima, y el contexto en que se realizaron los hechos ya descritos.

31.3. Tampoco es razonable que la primera declaración (inculpativa) se trate de una declaración falsa. Dada la cercanía de la fecha de los hechos a su declaración, su correspondencia con la prueba permite concluir que la primera declaración (de ambas testigos) estuvo libre de algún direccionamiento (sea por venganza u odio) que genere una denuncia falsa y, por el contrario, revela la real dimensión de los hechos cometidos en agravio de la víctima.

31.4. Se puede inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada por el acusado para cambiar su verdadera versión, ya que el procesado ha mantenido contacto con ella, como la propia agraviada lo ha declarado en el juicio oral,

donde dijo que a la actualidad lleva 8 años de vida en común con el acusado y que en el mes de febrero lo visitó en el penal, pero luego vino la pandemia.

31.5. Las consecuencias que genera la incriminación de la agraviada, en el plano económico, afectivo y familiar, serían negativas desde su perspectiva, ya que el acusado era quien la solventaba económicamente, y que es el padrastro del hijo de la agraviada. De tal manera que la agraviada procuró la unidad familiar, a costa de variar su verdadera versión, y de esta manera convenció a su hermana para que varíe también su narrativa.

31. En consecuencia, en el caso concreto tiene mayor fiabilidad la declaración brindada por las citadas testigos a nivel preliminar.

32. En tal escenario, no puede calificarse como antojadiza o parcializada la incriminación de la víctima; por el contrario, denota el contexto de violencia en el que vivía la víctima. En consecuencia, se cumple con las tres garantías de certeza. El contexto descrito permite afirmar que la versión de la víctima es fiable y verosímil, pues su relato tiene correspondencia en el resto de medios probatorios incorporados legítimamente al proceso.

33. En este orden de ideas, la declaración incriminatoria de la agraviada ha cumplido con las garantías de certeza exigidas por el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Este panorama permite concluir que está probado que el motivo por el cual el imputado intentó quitarle la vida a la agraviada fue porque esta quebrantó un estereotipo de género, referido a que la mujer como propiedad del hombre debe someterse a este, y no tiene derecho a la privacidad. Esto se verifica en el caso concreto, donde el acusado movido por sus celos llegaba al punto obligarla a enseñarle su celular las veces que lo requiriera, expresar palabras soeces, y ejercer violencia contra la víctima y contra los bienes de la casa, y como la agraviada (junto a su hermana e hijo) trató de frenarlo para luego irse de la casa, este comenzó a agredirla físicamente, al punto de incrustarle un cuchillo por la espalda a la agraviada, y no pudo concluir su fin criminal gracias a la intervención de su hijo y su hermana.

Determinación de la pena

34. La Sala Penal ha disminuido la pena desde cadena perpetua hasta los 15 años de privación de libertad, sobre la base del principio de proporcionalidad, la atenuante genérica por carencia de antecedentes penales, la causal de disminución de punibilidad por la tentativa y que el agente al momento de los hechos se encontraba bajo el estado de ebriedad. Frente a ello, el representante del Ministerio Público ha reclamado el extremo de la cuantía de la pena impuesta, y ha solicitado se eleve a 35 años de privación de libertad.

35. Veamos, este delito, a la fecha de los hechos (ver fundamento 4) se encontraba sancionado con pena de cadena perpetua en atención a que el Ministerio imputó la concurrencia de dos agravantes específicas, como son que en el momento de cometerse el delito estuviera presente un adolescente y que el agente actúe en

estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,25 gramos-litro. Como lo hemos desarrollado, ambas agravantes estarían acreditadas, la última desde la configuración objetiva del tipo penal, con la declaración del menor hijo de la agraviada y el examen toxicológico que arrojó 0,31 g/l de alcohol en la sangre.

36. No obstante, la ebriedad relativa que presentaba el acusado, para activarse como agravante específica del tipo penal de feminicidio la adjudicación interpretativa a dicha agravante es que: “El sujeto se ha colocado voluntariamente en dicho estado para delinquir [...]. En estos casos, llamados *acciones liberae in causa*, lo relevante penalmente es el actuar precedente”¹¹. Esto significa que el estado de ebriedad solo será considerado como agravante de la conducta punible si el sujeto agente se coloca voluntariamente en tal estado de inconsciencia en este caso relativo, y es en tal virtud que se ha tipificado la agravante del inciso 9 del segundo párrafo del artículo 108-B del Código sustantivo.

37. Bajo este panorama, en el caso concreto, si bien se da objetivamente el estado de ebriedad relativa del acusado; sin embargo, no hay elementos externos de signos suficientes que acrediten que él se puso intencionalmente en tal estado de ebriedad para cometer el delito y, por lo tanto, esta agravante no operara en el caso. En contrapartida, coincidimos con el razonamiento expuesto por la Sala Superior al considerar tal estado de ebriedad como eximente imperfecta prevista en el artículo 21 del Código Penal, pues a pesar del estado de ebriedad relativa demostrado en el acusado, este no fue de tal entidad como para desaparecer totalmente la responsabilidad, por lo que genera la disminución prudencial de la pena, incluso por debajo de los límites inferiores.

38. De esta manera, al concurrir solo la agravante del inciso 8 del segundo párrafo del artículo 108-B, el piso punitivo varía e irá de 30 a 35 años. En este punto, es pertinente evaluar las condiciones personales del acusado, de que a la fecha de los hechos tenía 47 años, no cuenta con antecedentes penales, tiene grado de instrucción secundaria completa. Sobre esa base, podemos situarnos en el extremo mínimo, y a partir de allí se disminuirá prudentemente por tentativa y eximente imperfecta por estado de ebriedad, 15 años de privación de libertad.

39. Así, pues, conforme con las circunstancias narradas en la acusación fiscal, en el presente hecho el agente agredió a una madre de familia, dentro de su vivienda y frente a su menor hijo, quien tuvo la necesidad de intervenir para evitar la consumación del suceso criminal, exponiendo su integridad física y afectando su integridad psicológica. Como vemos, el imputado atacante en ningún momento desistió de su voluntad criminal; por el contrario, intentó atacar a todos los familiares de la víctima que intervenían en su apoyo y hasta persiguió al menor hijo, en ese sentido, no sería proporcional a las circunstancias de perpetración, conceder un descuento punitivo que desnaturalice la ratio del tipo penal y las circunstancias del hecho. Por lo que este Supremo Colegiado considera

¹¹ Muñoz Conde, Francisco García Arán Mercedes. *Derecho penal. Parte general*. Óp. cit., p. 221.

proporcional, que se mantenga la pena impuesta por la Sala Superior, que es 15 años de privación.

SOBRE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A LA VÍCTIMA

40. En el ordenamiento jurídico nacional, dando cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano, la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el artículo 20, prescribe:

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso, el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente [...]. En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.

41. En tal sentido, es necesario que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-Centro de Emergencia Mujer, brinde atención integral a las víctimas, de ser necesario. Para tal efecto, ofíciase a dicha institución, debiendo informar periódicamente el desarrollo del tratamiento al juzgado que conocerá la ejecución de la sentencia, con la sola anotación del número de expediente y reserva de identidad de la víctima. Entonces, al haberse omitido consignar en la sentencia del 3 de mayo de 2021 el tratamiento terapéutico a la víctima, corresponde integrar dicho extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 3 de mayo de 2021, emitida por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **Pedro Augusto Butrón Espinoza** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Angélica del Pilar Quiroz Sotomayor, y le impuso al sentenciado quince años de pena privativa de libertad (que con el descuento de carcelería que sufre desde el 9 de noviembre de 2019, vencerá el 8 de noviembre de 2034); inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o sus familiares por el plazo de diez años, conforme con los numerales 5 y 11 del artículo 36 del Código Penal, y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. Fijaron en S/ 20 000,00 (veinte mil soles) el monto que, por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.
- II. INTEGRAR** la referida sentencia y dispusieron que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-Centro de Emergencia Mujer, brinde la atención integral a las víctimas de ser necesario. Para tal efecto, se oficie con copia de la

sentencia, debiendo dicha institución informar en forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente.

III. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes personadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervinieron los magistrados supremos Coaguila Chávez y Sequeiros Vargas, por licencia de los jueces Prado Saldarriaga y Castañeda Otsu, respectivamente.

S. S.

BROUSSET SALAS

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

IPH/rsrr